

NOTIFICACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 008- PUBLICADO EL CUATRO (04) DE ABRIL DE 2022 - OCHO (08) DE ABRIL DE 2022								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	7240	JOSE HERNAN SIERRA BUITRAGO Y PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-000406	15-07-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	7240	OSCAR GIL PARRA, WILLIAM GIL PARRA	GSC-000439	31-08-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	BEG-091	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-000533	14-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día cuatro (04) de ABRIL de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día ocho (08) de ABRIL de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.



EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día cuatro (04) de ABRIL de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día ocho (08) de ABRIL de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000406 DE 2021

(15 de Julio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016 - 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de noviembre de 2009, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS** y la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LTDA. “COOPROCARBON”**, identificado con NIT. N°891800137-0, se suscribió Contrato de Concesión No. 7240, con el objeto de realizar la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, por el término de 30 años, en un área de 856 hectáreas y 6245 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Ráquira, departamento de Boyacá. El mencionado contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de diciembre de 2009

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20201000543972 de 25 de junio de 2020, el señor **CARLOS ENRIQUE SIERRA** en calidad de Gerente de COOPROCARBON, titular del Contrato de Concesión **No. 7240**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por parte del señor **JOSE HERNÁN SIERRA BUITRAGO y PERSONAS INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Ráquira, del departamento de Boyacá:

N=1092632, E=1050427, Z=2932

A través del Auto PARN No. 908 de 30 de junio de 2020, se admitió la solicitud de amparo administrativo dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 22 y 23 de julio de 2020, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

No obstante, lo anterior, el 17 de julio de 2020 se activó el protocolo de bioseguridad del COVID-19 en el Punto de Atención Regional Nobsa por lo que se suspendieron las visitas de fiscalización y las diligencias de amparo administrativo a realizarse por parte del PAR Nobsa, por lo que mediante Auto PARN No. 1361 de 17 de julio de 2020, se reprogramó la diligencia de reconocimiento de área, para los días 18 y 19 de agosto de 2020, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Teniendo en cuenta que mediante oficio de fecha 2 de julio de 2020 el Señor Alcalde del Municipio de Ráquira manifestó que se encontraba incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, por lo que no le era posible adelantar las notificaciones que ordena la Ley, en virtud del principio de solidaridad y atendiendo a su condición de garante por ser parte del Ministerio Público, se ordenó librar oficio comisorio con copia del Auto PARN No. 1361 de 17 de julio de 2020, al señor Personero del Municipio de Ráquira, Departamento de Boyacá, para que procediera a fijar aviso en el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240"

respectivo lugar o lugares donde se desarrollan los actos de perturbación, y de igual forma, para que de conformidad con el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 realizara el respectivo edicto y procediera a publicarlo en un lugar visible de la Alcaldía del Municipio de Ráquira.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó al personero municipal de Ráquira, del departamento Boyacá, a través del oficio No 20209030666021 de 21 de julio de 2020, enviado vía correo electrónico veintiuno (21) de julio de 2020 al correo de la personería.

En el expediente del título minero reposa constancia de fijación del edicto publicado el 21 de julio de 2020 y de la notificación personal del Auto PARN No. 1361 de 17 de julio de 2020, al querellado José Hernán Sierra Buitrago, surtida el 21 de julio de 2020. Así mismo, se realizó fijación de aviso en el lugar de la perturbación el 22 de julio de 2020, conforme se evidencia en la constancia emitida por el personero municipal de Ráquira, de fecha 24 de julio de 2020.

El día dieciocho (18) de agosto de 2020 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 016-2020, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero Edwin Madrigal y el Abogado Jonathan Zambrano, sin que se hiciera presente la parte querellada.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Ingeniero Edwin Madrigal, quién indicó que las labores no están autorizadas por la titular de la concesión

Por medio del Informe de Visita PARN No. 376 de 20 de agosto de 2020, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión 7240, en el cual se determinó lo siguiente:

5. < CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones:

- ✓ La parte del título minero 7240, lugar de la perturbación, se encuentra ubicado en el municipio de Ráquira, en la vereda Firita sector peña arriba, departamento de Boyacá.
- ✓ La labor minera ubicada en las siguientes coordenadas: N: 1092630, E: 1050428, Z: 2.948 m.s.n.m. Se puede determinar que la Bocamina y los 6m Si están perturbando el área del contrato 7240, Ver Plano Anexo.)
- ✓ La perturbación consiste en una Bocamina ubicada dentro del área del contrato 7240, en las siguientes coordenadas: N: 1092630, E: 1050428, Z: 2.948 m.s.n.m, con dirección azimutal de 175° los cuales una vez graficados se adentran cada vez más en el área del contrato en mención, a su vez se evidenció que el túnel tiene una longitud de 6m, y un área de 3.0m², datos tomados al momento de la diligencia con los siguientes equipos: GPSMAP64sc Garmin s/n 51M014028, y brújula Brunton SINCE 5063318040, de propiedad de la Agencia Nacional de Minería.
- ✓ Se puede informar que según lo evidenciado en campo la bocamina es una labor la cual se presume no tiene más de 6 meses de construida.
- ✓ La Bocamina antes descrita al momento de la diligencia de amparo Administrativo se encontró inactiva.
- ✓ No se pudo determinar el número de personas que laboran en esta bocamina, toda vez que se encontró la labor inactiva sin personal en operación.
- ✓ No se evidencio la extracción de carbón el frente del túnel al momento de la diligencia de amparo administrativo se encontraba en roca.
- ✓ No se evidencio infraestructura minera en superficie ni bajo tierra en los 6m de túnel.
- ✓ Para llegar a los trabajos mineros se evidencio que fue construida una vía de acceso desde la carretera principal de la vereda Firita hasta el lugar de la bocamina.
- ✓ Se revisaron los protocolos de bioseguridad del titular y se recomendó dar cumplimiento constante a la resolución 666 de 2020 y las demás disposiciones legales que determine el Gobierno Nacional para la prevención del contagio de Covid 19.
- ✓ Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERIA el área del título 15929, presenta las siguientes superposiciones.

<https://annamineria.anm.gov.co/Html5Viewer/index.html?viewer=SIGMExt.sigm&locale=es-CO&appAcronym=sigm>

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240”

- ✓ Zona de Páramo Rabanal y río Bogotá - vigente desde 18/11/2016 - resolución Minambiente 1768 de 28/10/2016 - Diario oficial N° 50.061 de 18/11/2016 - Incorporado 15/12/2016
- ✓ Zonas Micro focalizadas de restitución de Tierras. Actualizadas el 29-09/2019
Zonas Macro focalizadas de restitución de tierras. Actualizada el 08-12/2019

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20201000543972 de 25 de junio de 2020, por el señor **CARLOS ENRIQUE SIERRA**, en su condición de gerente de la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá – COOPROCARBÓN-, titular del Contrato de Concesión No. 7240, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240”

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARN No. 376 de 20 de agosto de 2020, advirtiendo que la parte querellada no se hizo presente en la fecha y hora de la diligencia por lo que no se reveló prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. 7240. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente verificado, que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas.

Teniendo en cuenta que mediante oficio de fecha 2 de julio de 2020 el Señor Alcalde del Municipio de Ráquira manifestó que se encontraba incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, por lo que no le es posible adelantar ningún trámite relacionado con el amparo administrativo objeto del presente acto administrativo, se ordenará que la suspensión de los trabajos y obras mineras así como el decomiso de los elementos instalados para la explotación, se realice por quien para tales efectos haya delegado la Autoridad Departamental y/o Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá – COOPROCARBÓN-, titular del Contrato de Concesión No. 7240, en contra del señor **JOSE HERNÁN SIERRA BUITRAGO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Ráquira**, del departamento de **Boyacá**:

Bocamina:	Indeterminada
Coordenadas	
Este:	1050428
Norte:	1092630
Altura:	2948

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan el señor **JOSE HERNÁN SIERRA BUITRAGO Y**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240"

PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de Concesión No. 7240 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Ráquira, departamento de Boyacá, o quien haga sus veces y que para tales efectos haya delegado la Autoridad Departamental y/o Nacional, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores el señor **JOSE HERNÁN SIERRA BUITRAGO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN No. 376 de 20 de agosto de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN No. 376 de 20 de agosto de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN No. 376 de 20 de agosto de 2020 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal de la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá – COOPROCARBÓN-, titular del Contrato de Concesión No. 7240, en la Calle 5 No. 5 – 38 del municipio de Samacá – Boyacá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto del señor **JOSE HERNÁN SIERRA BUITRAGO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Juan Sebastián Hernandez Yunis, Abogado PARN
Aprobó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Coordinador (E) PARN
Filtró: Diana carolina Guatibonza, Abogada PARN
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro, Gestor PARN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000439) DE

(31 de Agosto del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM–, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de noviembre de 2009, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS** y la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LTDA. “COOPROCARBON”**, se suscribió contrato de Concesión No. 7240, con el objeto de realizar la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, por el término de 30 años, en un área de 856 hectáreas y 6245 metros cuadrados, ubicada en los municipios de Guachetá y Ráquira, departamentos de Cundinamarca y Boyacá, respectivamente. El mencionado contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de diciembre de 2009

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, por medio de radicado No. 20201000541242 del día 23 de junio de 2020, el señor **CARLOS ENRIQUE SIERRA** en calidad de Gerente de COOPROCARBON, titular del Contrato de Concesión **No. 7240**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por parte de los señores **OSCAR GIL PARRA, WILLIAM GIL PARRA** y personas **INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Ráquira, del departamento de Boyacá:

“N=1092789, E=105203; N=1093174, E=1051940”

A través del Auto PARN No. 1007 de 2 de julio de 2020, notificado por Edicto No. 080 de 2 de julio de 2020, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días cuatro (4) y cinco (5) de agosto de 2020.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Ráquira, del departamento Boyacá, a través del oficio No 20209030659191 de 4 de julio de 2020, enviado vía correo electrónico el seis (6) de julio de 2020 al correo institucional de la alcaldía.

El día cuatro (4) de agosto de 2020 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 017-2020, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero Edwin Madrigal y el Abogado **Jonathan Zambrano**, y de la parte querellada los señores **OSCAR GIL PARRA** y **WILLIAM GIL PARRA**.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Ingeniero Edwin Madrigal, quién indicó:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240”

“Estos procesos solamente se levantan con el visto bueno del titular. Es recomendable no ingresar personal bajo tierra, si necesitan sacar agua debe hacerse desde afuera.”

Posteriormente, el Abogado Jonathan Zambrano indicó que COOPROCARBON hace la protección del título. Además de la protección administrativa a través del amparo, y recuerda que la extracción ilegal del recurso constituye un delito acorde con el Código Penal.

Por último, el querellado Oscar Gil Parra indicó que busca cumplir con lo que diga la Autoridad Minera y la cooperativa titular y además que no se han adelantado labores porque se encontraron con un fallo. Asimismo, aseguró que *si han sacado carbón, pero las labores se encuentran suspendidas*.

Por medio del Informe de Visita PARN No. 309 de 11 de agosto de 2020, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión 7240, en el cual se determinó lo siguiente:

<6. CONCLUSIONES:

- ✓ De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de **AMPARO ADMINISTRATIVO** presentado por Carlos Enrique Sierra gerente de La COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN “COOPROCARBON”, titular del contrato de concesión 7240, en contra de los señores Oscar Gil Parra, William Gil Parra y personas indeterminadas. A través de la inspección en campo como parte de la diligencia de Amparo Administrativo, se ubicaron lugares con evidente actividad minera de los cuales 2 corresponden a Bocaminas denominadas COCARPAC LIMPIA, COCARPAC COMERCIAL, 1 patio de cargue, 2 malacates eléctricos, dichas labores se georreferenciaron como se muestra a continuación:

N. PUNTO	DETALLE	NORTE m.	ESTE m.	ALTURA m.s.n.m.
1	BOCAMINA COCARPAC LIMPIA.	1.093.159	1.051.948	3.006
2	MALACATE ELÉCTRICO	1.093.159	1.051.948	3.009
3	PULMÓN COMPRESOR	1.093.178	1.051.929	3.004
4	PLATAFORMA DE CARGUE DE MINERAL.	1.093.181	1.051.935	3.002
5	BOTADERO DE ESTÉRIL.	1.093.185	1.051.944	2.995
6	BM COCARPAC COMERCIAL	1.092.797	1.052.041	3.054
7	MALACATE ELÉCTRICO	1.092.797	1.052.041	3.057
8	TOLVA	1.092.801	1.052.026	3.050
9	CUARTO DE COMPRESORES.	1.092.793	1.052.030	3.049
10	PLATAFORMA PARA LOS ESTÉRILES PROVENIENTES DE LA MINA.	1.092.793	1.052.031	3.049
11	PATIO DE MADERA	1.092.818	1.052.028	3.045

- ✓ De acuerdo a la georreferenciación de las bocaminas, y de cada uno de los lugares mencionados durante el informe se determina que la ubicación de estas labores, están ubicadas totalmente dentro del área del título minero No. 7240. Lo cual se puede observar en el plano adjunto a este informe.
- ✓ Se evidencia que tanto en las bocaminas como en las instalaciones ubicadas en superficie se han desarrollado actividades recientes propias de minería, pero en el momento de la diligencia de Amparo Administrativo no se encontró personal.
- ✓ No se pudo verificar el número de personas que laboran en estas bocaminas, la producción, el pago de seguridad social, los protocolos de bioseguridad ni las condiciones de seguridad.
- ✓ En conclusión general, todas las labores producto de las actividades mineras evidenciadas durante la inspección correspondiente a la diligencia de Amparo Administrativo N° 309, causan perturbación dentro del área del título 7240”.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20201000541242 de 23 de junio de 2020, por el señor **CARLOS ENRIQUE SIERRA**, en su condición de gerente de la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá – COOPROCARBÓN-, titular del Contrato de Concesión No. 7240, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240”

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARN No. 309 de 11 de agosto de 2020, lográndose establecer que los encargados de tal labor son los Señores **OSCAR GIL PARRA Y WILLIAM GIL PARRA**, como encargados de las minas “COCARPAC LIMPIA y COCARPAC COMERCIAL”, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. 7240. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los frentes denominados Mina “COCARPAC LIMPIA” y Mina “COCARPAC COMERCIAL”, que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Ráquira, del departamento de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ – COOPROCARBÓN-** titular del Contrato de Concesión No. 7240, a través de su Gerente señor Carlos Enrique Sierra, en contra de los querellados **OSCAR GIL PARRA y WILLIAM GIL PARRA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Ráquira**, del departamento de **Boyacá**:

Bocamina:	COCARPAC LIMPIA
Coordenadas	
Este:	1.051.948
Norte:	1.093.159
Altura:	3.006
Bocamina:	COCARPAC COMERCIAL
Coordenadas	
Este:	1.052.041
Norte:	1.092.797
Altura:	3.054

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **OSCAR GIL PARRA y WILLIAM GIL PARRA** dentro del área del Contrato de Concesión No. 7240 en las coordenadas ya indicadas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7240"

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Ráquira, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **OSCAR GIL PARRA** y **WILLIAM GIL PARRA**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN No. 309 de 11 de agosto de 2020.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN No. 309 de 11 de agosto de 2020.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN No. 309 de 11 de agosto de 2020 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ – COOPROCARBÓN-**, titular del Contrato de Concesión No. 7240 a través del señor **CARLOS ENRIQUE SIERRA**, en su condición de Gerente, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los Señores **OSCAR GIL PARRA** y **WILLIAM GIL PARRA**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en la Carrera 13 No. 4-51 Interior 1 y en la Carrera 13 No. 4-51 Interior 4 del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, respectivamente; de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Juan Sebastián Hernández Yunis. Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón. Coordinador PAR - Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR- Nobsa
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro – Gestor PARN
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 00053 DE 2020

(14 OCT. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 28 de junio de 2002 entre la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA - MINERCOL hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERA y el señor SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO, se suscribió contrato de concesión No. BEG-091 para exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS, en un área de 19 hectáreas y 1086 metros cuadrados, ubicada en el municipio de MARIPI el departamento de BOYACA, por el término de 30 años contados a partir del 1 de agosto de 2002, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante resolución DSM 527 del 22 de agosto de 2005, por medio de la cual se aceptó la solicitud de prórroga del periodo de exploración establecido en el contrato BEG-091 desde el 1 de agosto de 2005 y hasta el 31 de julio de 2007 e igualmente declara surtido el trámite establecido en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, para la cesión parcial de 5 hectáreas y 9935.21 metros cuadrados del contrato de concesión efectuada por el señor SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO favor de la sociedad INTERMINERAS S.A. dicho acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 1 de marzo de 2006.

Mediante Resolución GTRN No. 149 del 7 de mayo de 2010 se modificó el artículo tercero de la Resolución GTRN No. 223 del 3 de agosto de 2009, indicando que el inicio de la etapa de construcción y montaje es a partir del 1 de agosto de 2007. La cual se notificó por edicto No. 0253 del 2010 durante los días 4 de junio de 2010 al 10 de junio de 2010.

Mediante Resolución DSM 801 del 15 de agosto de 2005, se declaró perfeccionada la cesión parcial del 21% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO a favor de DIOSDE GONZALES RODRIGUEZ. Acto que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de agosto de 2006.

Mediante Resolución GTRN 0069 del 17 de marzo de 2009, se declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones que le corresponden al señor SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO como cotitular del contrato de concesión a favor de los señores SEGUNDO LEONIDAS CASALLAS PULIDO en un diez por ciento (10%) ORLANDO ESPEJO en un diez por ciento (10%) JOSE REINEL SANCHEZ GUTIERREZ en un cinco por ciento (5%) y FLAVIO OLIVARES GONZALEZ en un tres por ciento (3%) acto que quedó inscrito en el registro minero nacional el día 13 de mayo de 2009.

Mediante Resolución GTRN 223 del 3 de agosto de 2009, se declaró perfeccionada la cesión parcial del dieciséis por ciento (16%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al cotitular SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO a favor del señor PEDRO SIMON RINCON SALAZAR e igualmente se da inicio

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091"

a la etapa de construcción y montaje a partir del 1 de agosto de 2009, acto que quedó inscrito en el registro minero nacional el 28 de junio de 2010.

El día 14 de febrero de 2006 se suscribió OTRO SI No. 1 al Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de ESVERALDAS No. BEG-091 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS y el señor SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO, mediante el cual se modificó el área del contrato de concesión la cual quedará en 19 hectáreas y 5791 metros cuadrados, quedando igual en las demás cláusulas del contrato celebrado el día 28 de junio de 2001. Dicho acto quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 1 de marzo de 2006.

El día 14 de febrero de 2006, se suscribió OTRO SI No. 2 al contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de esmeraldas No. BEG-091 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS y el señor SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO, mediante el cual se modificó la cláusula primera del OTRO SI No. 1 describiendo la extensión superficial del título minero BEG-091, la cual quedará de la siguiente manera 19 hectáreas y 1087 metros cuadrados e indicando que las demás cláusulas del OTRO SI No. 1 quedarían incólumes. Dicho OTRO SI quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 1 de marzo de 2006.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -, por medio de radicado No. 20201000539792 del día 21 de junio de 2020, el señor DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ en calidad de cotitular del Contrato de Concesión BEG-091, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas INDETERMINADAS en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de MARIPI del departamento de BOYACA:

"La perturbación se está realizando en la totalidad de túneles existentes en área del contrato minero BEG-091. (...)"

A través del Auto PARN No. 1340 del 15 de julio de 2020 SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 8 y 9 de septiembre de 2020 a partir de las 9:00 a.m. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Maripi del departamento Boyacá a través del oficio No. 20209030661221 remitido por correo electrónico el día 17 de julio de 2020.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Auto PARN 1340 del 15 de julio de 2020, realizado por la Inspección Municipal de Policía del municipio de Maripi, publicado en la cartelera municipal, en el lugar de los hechos y en la cartelera de la empresa.

Los días 8 y 9 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 018 de 2020, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero MILLER FAIR ROMERO MURCIA; la parte querellada, siendo INDETERMINADOS, NO SE HICIERON PRESENTES.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Ingeniero MILLER FAIR ROMERO MURCIA quien indicó:

"Desde hace 3 meses se evidencia robo de material eléctrico dentro de las instalaciones en superficie y subterráneo, que motivo la solicitud, posterior a ello se viene hacer labores de seguridad y mantenimiento de superficie, dentro de estas labores se empieza hacer revisiones internas en ciertas horas del día y de la noche, estando haciendo las labores se evidencia la entrada de personas indeterminadas internamente, teniendo como prueba el hueco y partículas del explosivo que usaron. Una vez revisado internamente con mas severidad se evidencia una mayor perturbación en las áreas de trabajo. Queremos dejar constancia por si algun accidente llegará a suceder."

Por medio del Informe de Visita PARN No. 500 del 15 de septiembre de 2020, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión BEG-091, en el cual se determinó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091"

<<... 5. CONCLUSIONES:

- De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo presentado mediante radicado No. 20201000539792 de 21 de junio de 2020, por el señor DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ, en calidad de titular minero, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, se ubicó 3 bocaminas, de las cuales una vez graficados los puntos se determina que la BM 1 y la BM 2 se encuentran fuera del Contrato de Concesión BEG-091 en dirección al título minero BEG-091, y dentro del área del título 059-93M los cuales son colindantes, estas labores tienen longitudes indeterminadas, no se encontraron personas en dichos puntos al durante el recorrido a esos puntos, pero en la BM 1 se evidenciaron algunos elementos de uso personal como cascos, sandalias y mascarillas. La BM 3 si se encuentra dentro del título minero BEG-091, igualmente con una longitud indeterminada y durante el recorrido a este punto no se evidencio actividad. Se requiere realizar ordenar el cierre de esta labor.
- No se realizó el ingreso al interior de las Bocaminas 1, 2 y 3 porque no cuentan con ventilación, no tienen ninguna clase de sostenimiento y el área de acceso es de aproximadamente 1,0 metro cuadrado.
- La bocamina del título BEG-091 pertenece a una labor realizada por los titulares de contrato de concesión, la cual se encuentra sin actividad desde hace varios meses, se tiene una clavada donde proyecta realizar los trabajos de explotación la cual se encuentra inundada. Actualmente solo realizan actividades de mantenimiento en la superficie, al interior se observaron varios gajos y accesos realizados por personas no autorizadas.
- Una vez graficados los datos técnicos (coordenadas Y, X y dirección en el azimuth) tomados en campo se observa que el Punto 1 denominado Bocamina 1 y el punto 2 denominado Bocamina 2, se encuentran ubicados por fuera del Contrato de concesión No. BEG-091, en dirección al polígono del título. El punto 3 denominado Bocamina 3 se encuentra dentro del título minero y al interior de la BM Los Españoles de propiedad del título minero se verificaron 6 tabeyes mineros o Gajos donde se evidencia extracción de minerales por personas indeterminadas (guaqueros), que extraen de forma ilegal el mineral precioso, generan inestabilidad en la mina, pueden ser víctimas de un accidente por derrumbe, por caídas, por gases o por el uso de explosivos no permitidos.
- Se debe realizar el cierre de la BM 3 ubicada dentro del área del título minero BEG-091
- Consultado el Visor Geográfico Anna Minería, al momento del informe, No se observa superposición del área del contrato de concesión No. BEG-091 con solicitudes

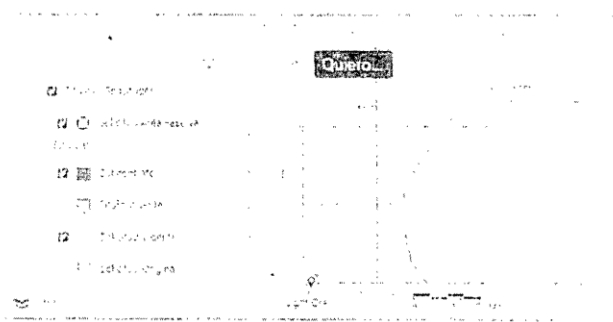


Figura 1. Reporte gráfico Anna Minería. Superposiciones título BEG-091 con solicitudes. Septiembre 15/2020."

- Se informa que las labores adelantadas en los puntos denominados BM 1 y BM 2, se encuentran ubicados dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 059-93M, de acuerdo a la georreferenciación realizada.

PC-ACT-DE-DA-UALL-RE-SULV-UNA-POLITICA-DE-AMPARO-ADMINISTRATIVO-DEL-8-DENTRO
DE-LA-CONTRADICCIÓN-EN-EL-NÚMERO-DE-QUIN

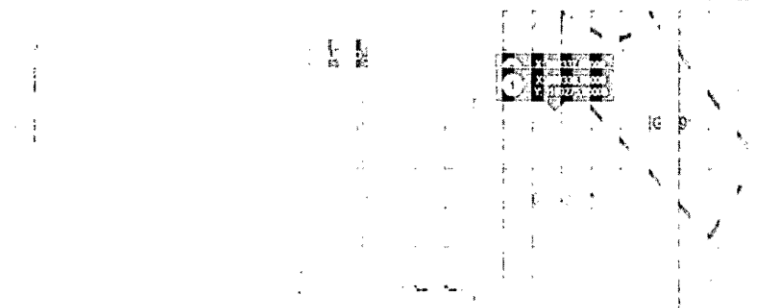


Figura 2. Localización BM de piques sobre el tiempo 059-91 condate con el contrato de concesión BEG 091.

• au 10 el p de 100 lino: 20-100 este cant per Program a de Trabaja, Otr is
• 100 ap bo 20 m. urant de cal- 200 an jornal

A. C. M. S. K. E

[illegible]

ĐIỀU 1. - a. Từ ngày 01/01/2015, các đơn vị phải nộp thuế TGTG theo

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de oficio la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N. 20.11.300.19.12 a favor de Juan Pablo Rodríguez González en su condición de ciudadano colombiano y en oposición al E.C. 391, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 67 y 309 de la Ley 85 de 2001. Cúdgalo fe. Ma. que se talace.

[illegible][illegible]

En la presente que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 17.334, de 1997, se declara que el querellante, al haberse comprometido a la explotación de la mina, se hace cargo de los riesgos del título del querellante. Se ordenará el desalojo del perturbador a la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el desmonte de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Adicionalmente de las medidas señaladas, el acaide pondrá en conocimiento de la explotación actual del perturbador a la competente autoridad penal.

(Subrayado por fuera del texto original.)

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido- para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO INTERIOR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091"

afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por unos terceros que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetra la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tutelar de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por los titulares, esto es la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARN No. 500 del 15 de Septiembre de 2020, lográndose establecer que los encargados de tal labor son **PERSONAS INDETERMINADAS**, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. BEG-091. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por los legítimos titulares mineros, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Sin embargo, ha de precisarse que, de acuerdo al informe de visita y una vez graficados los datos técnicos (coordenadas Y, X y dirección en el azimut) tomados en campo se observa que el Punto 1 denominado Bocamina 1 y el punto 2 denominado Bocamina 2, se encuentran ubicados por fuera del Contrato de concesión No. BEG-091, en dirección al polígono del título, razón por la cual para dichos puntos NO es procedente conceder el Amparo Administrativo.

Para el punto 3 denominado Bocamina 3 el cual SI se encuentra dentro del título minero y al interior de la BtM Los Españoles de propiedad del título minero se verificaron 6 labores mineras o Gajos donde se evidencia extracción de minerales por personas indeterminadas (guaqueros), que extraen de forma ilegal el mineral precioso, generan inestabilidad en la mina, pueden ser víctimas de un accidente, por derrumbe, por caídas, por gases o por el uso de explosivos no permitidos, procede dicha acción administrativa.

000533

RESOLUCIÓN GSC No.

DE

14 OCT. 2020

Pág. No. 6 de 7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091"

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado Bocamina 3 ilegal en ubicada en las coordenadas (Y) 1109481.03, (X) 998382.07 y (Z) 478.7, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Maripi del departamento de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. BEG-091 en contra de los querellados PERSONAS INDETERMINADAS por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Maripi del departamento de Boyacá:

Bocamina: Bocamina ilegal 3
Coordenadas
Este: 998382.07
Norte: 1109481.03
Altura: 478.7

ARTÍCULO SEGUNDO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor DIOSDE GONZALEZ RODRIGUEZ en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. BEG-091 en contra de los querellados PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Maripi de departamento de Boyacá

Bocamina: Bocamina ilegal 1
Coordenadas
Este: 998337.26
Norte: 1109317.20
Altura: 593.8

Bocamina: Bocamina ilegal 2
Coordenadas
Este: 998333.06
Norte: 1109275.39
Altura: 617.7

ARTÍCULO TERCERO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de Concesión BEG-091 en las coordenadas ya indicadas correspondientes a la Bocamina ilegal 3.

ARTÍCULO CUARTO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Maripi, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN No. 500 del 15 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO QUINTO - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN No. 500 del 15 de septiembre de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BEG-091"

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN 500 del 15 de septiembre de 2020 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente CORPOBOYACA y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Chiquinquirá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores SEGUNDO REYES ROCHA BUITRAGO, DIOSDE GONZALEZ RODRÍGUEZ, SEGUNDO LEONIDAS CASILLAS PULIDO, ORLANDO ESPEJO, JOSE REINEL SANCHEZ GUTIERREZ, FLAVIO OLIVARES GONZALEZ y PEDRO SIMON RINCON SALAZA a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. BEG-091 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sírtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Yury Katherine Galeano Manrique, Abogada PAR Nohsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR Nohsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Celdón, Coordinador PAR Nohsa
Firmó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Ho: Lina Rocio Martínez, Abogada PAR Nohsa